

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2181/13

Dolores, 13 de noviembre de 2013.-

REF: “BIEN DE FAMILIA. HONORARIOS PROFESIONALES”.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

BIEN DE FAMILIA. HONORARIOS PROFESIONALES. Abogados. Derecho creditorio que asiste al letrado contra quien no es su cliente y resulta vencido en costas. La causa del crédito está dada por el inicio de los trabajos profesionales, marginando toda discusión acerca de la fecha en que ellos fueron regulados, ya que la fijación judicial de los mismos sólo tiende a retribuir actuaciones preexistentes. INOPONIBILIDAD a los beneficiarios de los honorarios si las labores comenzaron a desarrollarse antes de la inscripción del inmueble como bien de familia. DISIDENCIA: El crédito del letrado de la parte contraria a la constituyente del bien de familia nace con la decisión que impone las costas, pues con ella el vencido se convierte en deudor de los letrados de su contraparte. Oponibilidad del bien de familia. COSTAS en el orden causado

“...toda persona puede inscribir como bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según las normas que reglamentan tal potestad (art. 34, ley 14.394). Aunque, no está de más señalarlo, la constitución del bien de familia sólo produce efectos a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente”. (Del voto de la mayoría)

“Cuando el crédito en que se sustenta el pedido de inoponibilidad de la inscripción de un inmueble como bien de familia, proviene de los honorarios profesionales, debe considerarse si la causa que le da origen es anterior o posterior a la afectación al régimen de la ley 14.394”. (Del voto de la mayoría)

“...la causa del crédito por honorarios está dada por el inicio de los trabajos profesionales; motivo por el cual debe marginarse toda discusión acerca de la fecha en que ellos fueron regulados, ya que la fijación judicial de los mismos sólo tiende a retribuir actuaciones preexistentes. Por lo tanto, si las labores comenzaron a desarrollarse antes de la inscripción del inmueble como bien de familia, tal afectación resulta inoponible a los beneficiarios de los honorarios”. (Del voto de la mayoría)

“...quien inicia un juicio bien conoce el riesgo patrimonial -para nada remoto- que afronta. Sabe que su pretensión puede ser eventualmente rechazada o sucumbir en un planteo puramente incidental. Entiende, en suma, que puede resultar obligado a abonar las costas del proceso. O sea que asume a conciencia una cierta responsabilidad patrimonial que no puede ulteriormente eludir”. (Del voto de la mayoría)

“...el derecho creditorio que asiste al profesional contra su propio cliente nace de la relación contractual que los vincula, por lo que aquél se devenga a medida que interviene en el expediente. Ses le su inicio y hasta su culminación-; mientras que el crédito contra quien no es su cliente y resulta vencido en costas -tal el caso de autos- nace recién con la sentencia dictada en la causa, pues con ella -que es la que impone o distribuye las costas- el vencido se convierte en deudor de los letrados de su contraparte”. (Del voto en disidencia del Dr. Juan José Dieuzeide)

“...cuando de resolver sobre la oponibilidad del bien de familia se trata, las decisiones judiciales no pueden prescindir del contexto en que las disposiciones de la ley 14.394 se insertan; antes bien, deben propender a la protección del núcleo familiar y su vivienda, teniendo en miras tanto los intereses de los constituyentes del bien de familia como -en el caso- los de los letrados beneficiarios de los emolumentos”. (Del voto en disidencia del Dr. Juan José Dieuzeide)

“...está fuera de discusión el hecho de que el cliente que contrata los servicios de un letrado está obligado a su pago. Mas, cuando se trata de la parte contraria a la asistida por el profesional ejecutante -tal el caso de autos- para que aquella resulte obligada, la solución adquiere matices propios relevantes. Así, en tanto este último actúa por derecho propio y ejerciendo la acción directa contra quien no es su cliente, la causa de su crédito halla origen en la imposición de costas, que se erige en constitutiva de sus derechos”. (Del voto en disidencia del Dr. Juan José Dieuzeide)

“...en tanto la condenación en costas tiene carácter constitutivo el crédito del letrado de la parte contraria a la constituyente del bien de familia, nace con la decisión que impone las costas. Tan es así, que con anterioridad a tal condena, el letrado de la

contraria no puede invocar ese crédito contra quien no es su cliente, ya que su crédito no nace del contrato sino exclusivamente del proceso y, en particular, de su aleatorio desenlace". (Del voto en disidencia del Dr. Juan José Dieuzeide)

"...la accesoriedad que el crédito por honorarios ostenta respecto de la condena en costas, respalda aún más la conclusión antedicha: si los honorarios integran la condena en costas y son accesorios del eventual capital de condena, hasta tanto no se dicte resolución sobre ambos extremos -reconociendo que el segundo de ellos puede no acaecer si la demanda es rechazada- no existirá para el letrado de la vencedora la posibilidad de reclamar el pago de sus emolumentos a la vencida condenada en costas. Sencillamente, porque respecto de ésta, no ha nacido aún ninguna obligación". (Del voto en disidencia del Dr. Juan José Dieuzeide)

FALLO COMPLETO

101790/2001 – "Kok Juan Francisco y otros c/Banco Itau Buen Ayre S.A. s/ sumario" – CNCOM – SALA D – 22/08/2013

Buenos Aires, 22 de agosto de 2013.-

1. Los actores apelaron la resolución de fs. 806/811, mediante la cual la jueza de primera instancia rechazó el pedido de fs. 768/773, tendiente a que: (i) se levante el embargo trabado sobre un inmueble perteneciente a la coactora Nora Silvia Connoly y, (ii) se declare oponible el bien de familia constituido sobre el inmueble respecto del crédito por honorarios de los letrados de la demandada.-

Su recurso de fs. 812 -concedido a fs. 813- fue fundado a fs. 815/819 y respondido a fs. 821/831.-

2. En prieta síntesis, los pretenses se agravan porque: (i) entienden que la causa del crédito por honorarios regulados a los letrados de la demandada está dada por la condena en costas y no por el comienzo de su labor, de modo que si aquélla fue posterior a la afectación del inmueble como bien de familia, ésta les resulta oponible y, (ii) los bienes afectados al régimen de la ley 14.394 no pueden ser embargados ni ejecutados por deudas posteriores a la inscripción de aquellos como bien de familia.-

3. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fs. 836/838, propiciando la admisión del recurso interpuesto.-

4. Esta Sala, el 27.8.12, consideró que como a esa fecha los actores tenían concedido un beneficio de litigar sin gastos, carecían -por entonces- de interés actual que justifique la atención del planteo en esa oportunidad.- No obstante, con posterioridad uno de los letrados de la demandada solicitó, al revocarse aquella franquicia (fs. 909), que se trate la cuestión sub examine.-

Atento a ello, y existiendo -ahora sí- un interés actual en la resolución de la incidencia por parte de los apelantes y sus contrarios (v. resolución de fs. 231/236 del expte. n°43.517 que dejó sin efecto el beneficio de litigar sin gastos concedido a los actores), juzga la Sala que corresponde analizar sin más la pretensión recursiva reseñada supra.-

5. Es ampliamente conocido que toda persona puede inscribir como bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según las normas que reglamentan tal potestad (art. 34, ley 14.394). Aunque, no está de más señalarlo, la constitución del bien de familia sólo produce efectos a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente (art. 35, ley cit.).-

Tales preceptos -que propenden a la debida protección del núcleo familiar (ver punto 4° del dictamen fiscal de fs. 836/838 y arts. 36 y 49:d de la ley 14.394)- tienen como finalidad principal que el bien de familia no sea ejecutado o embargado por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en el caso de concurso o quiebra (art. 38, ley cit.).-

6. Sentado ello, corresponde señalar que en el caso:

(i) los actores resultaron derrotados en el juicio y fueron condenados a pagar las costas (art. 68, Cpr.; v. fs. 637/654 -en especial fs. 653vta., punto IV.b-);

(ii) los letrados embargantes -patrocinantes de la demandada vencedora del litigio- se presentaron por primera vez en el expediente el 29.11.01, esto es, al contestar la demanda (v. fs. 62/72); y,

(iii) el inmueble inscripto como bien de familia (perteneciente a la actora Nora Silvia Connoly, sito en Libertad 367 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires y embargado el 22.11.11; fs. 753) fue afectado a tal régimen el 12.12.03 (v. informe de dominio de fs. 731/733).-

Fue por ello que la Jueza a quo consideró que, si los trabajos remunerados se iniciaron con anterioridad a la inscripción del inmueble como bien de familia, la causa que originó esos créditos es anterior a la afectación de aquél al régimen de la ley 14.394. Y fue por ello también que tal magistrada concluyó que, siendo irrelevante la fecha de regulación de los estipendios, la inscripción del inmueble como bien de familia resulta inoponible a los letrados embargantes.-

7. Como parece evidente, la admisibilidad de los agravios reseñados en el punto 2° de este pronunciamiento depende de la posición que adopte la Sala en relación a cuál es la causa de los créditos que invocan los letrados ejecutantes y, por ende, si la misma es o no anterior a la constitución como bien de familia del inmueble embargado.-

Se adelanta -entonces- que por medio de los fundamentos que seguidamente se expondrán, ambos agravios serán tratados conjuntamente y el decisorio apelado será -finalmente- confirmado.-

8. Cuando el crédito en que se sustenta el pedido de inoponibilidad de la inscripción de un inmueble como bien de familia, proviene de los honorarios profesionales, debe considerarse -tal como lo ha hecho la Jueza a quo- si la causa que le da origen es anterior o posterior a la afectación al régimen de la ley 14.394.-

Al respecto, estima la Sala que la causa del crédito por honorarios está dada por el inicio de los trabajos profesionales; motivo por el cual debe marginarse toda discusión acerca de la fecha en que ellos fueron regulados, ya que la fijación judicial de los mismos sólo tiende a retribuir actuaciones preexistentes. Por lo tanto, si las labores comenzaron a desarrollarse antes de la inscripción del inmueble como bien de familia, tal afectación resulta inoponible a los beneficiarios de los honorarios (ver CNCom., Sala A, 20.12.91, "Cesani, Pedro c/Mortero y Cía. s/inc. de ejecución de honorarios por Lipszyc y Villalba, Carlos"; Sala B, 27.8.01, "Rosas de Díaz, María c/Dorsi, Hugo J. M. s/ordinario"; 20.5.99, "Rama, Gustavo c/Iguazú Cía de Seguros S.A. s/ordinario"; Sala C, 14.6.99, "López Rey, Carlos c/Fiviar S.R.L. s/sum."; CNCiv., Sala B, 8.8.07, "Garber, David Leonardo c/Banco Europeo para América Latina -BEAL-"; Sala J, 3.12.91, "Arcerito, Rosalía c/Cabral, Julio César s/accidente de tránsito", entre otros).-

En efecto: quien inicia un juicio bien conoce el riesgo patrimonial -para nada remoto- que afronta. Sabe que su pretensión puede ser eventualmente rechazada o sucumbir en un planteo puramente incidental. Entiende, en suma, que puede resultar obligado a abonar las costas del proceso. O sea que asume a conciencia una cierta responsabilidad patrimonial que no puede ulteriormente eludir (CCiv.yComCórdoba, Sala VI, 11.2.92, "Romagnoli, Nulvio c/Fernando Caris s/ordinario"; conf. Areán, Beatriz, Bien de familia, 1º reimpresión, Buenos Aires, 2007, pág. 224, I-254).-

Por consiguiente, resulta prístino que los agravios de los apelantes no pueden ser acogidos.-

9. Sobre la base de lo precedentemente expuesto -y oída la Fiscal General subrogante- se RESUELVE: Confirmar la sentencia recurrida, con costas de ambas instancias en el orden causado, atento a que las partes actuaron sobre una razonable convicción acerca del derecho invocado (arts. 68:2 y 279, Cpr.; esta Sala, 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía").-

10. Previa remisión de la causa a la Fiscal General subrogante ante esta Cámara, devuélvasela sin más trámite, confiándose a la jueza de primer grado las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes.-

Fdo.: Juan José Dieuzeide (en disidencia), Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick (Prosecretario de Cámara)

El señor Juez de Cámara doctor Juan José Dieuzeide dijo:

1. Delineada la cuestión que constituye el thema decidendum en esta instancia (art. 277, Cpr.) y expuestos los hechos que conforman la litis por parte de mis distinguidos colegas, estimo necesario efectuar una serie de precisiones que conducirán, según mi modo de ver, a la revocación del fallo apelado.-

2. Cuando el crédito en que se sustenta el pedido de inoponibilidad de la inscripción de un inmueble como bien de familia, proviene de los honorarios profesionales, debe considerarse -tal como lo ha hecho la Jueza a quo- si la causa que le da origen es anterior o posterior a la afectación al régimen de la ley 14.394.-

En tal sentido, existen dos posiciones nítidamente diferenciables que postulan, como es de prever, soluciones distintas.-

(i) La primera -seguida por la magistrada de la anterior instancia y mis colegas- sostiene que la causa del crédito por honorarios está dada por el inicio de los trabajos profesionales, marginando toda discusión acerca de la fecha en que ellos fueron regulados, ya que la fijación judicial de los mismos sólo tiende a retribuir actuaciones preexistentes. Por consiguiente, si las labores comenzaron a desarrollarse antes de la inscripción del inmueble como bien de familia, tal afectación resulta inoponible a los beneficiarios de los honorarios (ver en este sentido, CNCom., Sala A, 20.12.91, "Cesani, Pedro c/Mortero y Cía. s/inc. de ejecución de honorarios por Lipszyc y Villalba, Carlos"; Sala B, 27.8.01, "Rosas de Díaz, María c/Dorsi, Hugo J. M. s/ordinario"; 20.5.99, "Rama, Gustavo c/Iguazú Cía de Seguros S.A. s/ordinario"; Sala C, 14.6.99, "López Rey, Carlos c/Fiviar S.R.L. s/sum."; CNCiv., Sala B, 8.8.07, "Garber, David Leonardo c/Banco Europeo para América Latina -BEAL-"; Sala J, 3.12.91, "Arcerito, Rosalía c/Cabral, Julio César s/accidente de tránsito", entre otros).-

(ii) La segunda postura -apoyada por la Sra. Fiscal de Cámara- sugiere diferenciar según se trate de honorarios regulados a los letrados del constituyente del bien de familia o de los letrados de la parte contraria, no condenada en costas.-

Quienes sostienen esta posición, aducen -suscintamente- que el derecho creditorio que asiste al profesional contra su propio cliente nace de la relación contractual que los vincula, por lo que aquél se devenga a medida que interviene en el expediente -desde su inicio y hasta su culminación-; mientras que el crédito contra quien no es su cliente y resulta vencido en costas -tal el caso de autos- nace recién con la sentencia dictada en la causa, pues con ella -que es la que impone o distribuye las costas- el vencido se convierte en deudor de los letrados de su contraparte (CNCiv., Sala L, 13.12.95, "Rodríguez, Eduardo c/Hansung Argentina S.A. s/ejecución de honorarios"; CSJSanta Fe, 1.4.93, "Bechis, Armando L. c/Municipalidad de Santo Tomé", publ. en La Ley 1994-D-38; Eisner, Isidoro, "¿Cuándo nace el crédito por honorarios de los profesionales del vencedor contra el condenado en costas?", publ. en La Ley 1986-C-784; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Protección jurídica de la vivienda familiar", Buenos Aires, 1995, pág. 103).-

3. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y los intereses involucrados, no puedo sino compartir los fundamentos de la Fiscal que, como se anticipó, adhieren sustancialmente a la segunda postura aludida supra.-

Es que cuando de resolver sobre la oponibilidad del bien de familia se trata, las decisiones judiciales no pueden prescindir del contexto en que las disposiciones de la ley 14.394 se insertan, antes bien, deben propender a la protección del núcleo familiar y su vivienda, teniendo en miras tanto los intereses de los constituyentes del bien de familia como -en el caso- los de los letrados beneficiarios de los emolumentos.-

4. Sentado lo anterior, cabe señalar que está fuera de discusión el hecho de que el cliente que contrata los servicios de un letrado está obligado a su pago. Mas, cuando se trata de la parte contraria a la asistida por el profesional ejecutante -tal el caso de autos- para que aquella resulte obligada, la solución adquiere matices propios relevantes. Así, en tanto este último actúa por derecho propio y ejerciendo la acción directa contra quien no es su cliente, la causa de su crédito halla origen en la imposición de costas, que se erige en constitutiva de sus derechos (conf. Eisner, ob. cit.).-

O sea que, en tanto la condenación en costas tiene carácter constitutivo (conf. Areán, Beatriz, "Bien de familia", Buenos Aires, 2001, pág. 223, n°253, segundo párrafo; López del Carril, Justo, "La condena en costas", Buenos Aires, 1959, pág. 92; CSJSanta Fe, 1.4.93, "Bechis, Armando L. c/Municipalidad de Santo Tomé") el crédito del letrado de la parte contraria a la constituyente del bien de familia, nace con la decisión que impone las costas. Tan es así, que con anterioridad a tal condena, el letrado de la contraria no puede invocar ese crédito contra quien no es su cliente, ya que su crédito no nace del contrato sino exclusivamente del proceso y, en particular, de su aleatorio desenlace (conf. Eisner, ob. cit., pág. 787 -punto III- y 790 -punto IV in fine-).-

Además, no debe perderse de vista que la accesoriidad que el crédito por honorarios ostenta respecto de la condena en costas, respalda aún más la conclusión antedicha: si los honorarios integran la condena en costas y son accesorios del eventual capital de condena, hasta tanto no se dicte resolución sobre ambos extremos -reconociendo que el segundo de ellos puede no acaecer si la demanda es rechazada- no existirá para el letrado de la vencedora la posibilidad de reclamar el pago de sus emolumentos a la vencida condenada en costas. Sencillamente, porque respecto de ésta, no ha nacido aún ninguna obligación. En palabras de Chiovenda, "el derecho a las costas no preexiste a la sentencia, sino que tiene en ésta y sólo en ella su título" (Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", tomo III, Madrid, 1954, pág. 355).-

5. De conformidad con lo antes explicado, estimo que el decisorio apelado debe ser revocado.-

Ello porque: (i) la inscripción del inmueble como bien de familia se efectuó el 12.12.03 (fs. 731/733) y, (ii) los letrados embargantes ostentan créditos por honorarios nacidos -respecto de quien no es su cliente y resultó vencido en el juicio- el día 28.6.11, esto es, con la condena en costas dispuesta a fs. 637/654.-

6. Por los fundamentos que anteceden -y oída la Fiscal General subrogante- considero que cabe revocar la sentencia recurrida, disponiendo levantar el embargo trabado sobre el inmueble sito en la calle Libertad 367 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, perteneciente a la coactora Nora Silvia Connoly; distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado, atento a las particulares circunstancias de la causa y a las diferentes posturas existentes en torno a la cuestión debatida (arts. 68:2 y 279, Cpr.; esta Sala, 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía").-

Fdo.: Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick (Prosecretario de Cámara).-

Citar: elDial.com - AA82F3

Publicado el 08/11/2013

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version